



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-241
1 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 25 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Mauricio Vargas Vega contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido a que en el medio de control de reparación directa con radicado N° 2016-00176-00, desde el 8 de septiembre de 2020 se radicó acuerdo transaccional y solicitud de pago de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario; sin embargo, a la fecha, el despacho no se ha pronunciado al respecto, afectando los intereses de sus poderdantes.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Ana María Correa Ángel, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando las actuaciones que se han surtido en el despacho desde el 7 de septiembre de 2020, a la fecha, de la siguiente manera:

| FECHA | AUTO | UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL |
|----------|--|------------------------------------|
| 07/09/20 | El apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS, llega allega solicitud de terminación por transacción | Doc. 12 |
| 08/09/20 | El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allega otro documento de transacción y agrega título ejecutivo por la suma de \$200.000.000, como soporte del pago | Doc. 13 |
| 08/09/20 | El apoderado de la parte actora mediante memorial, solicita la entrega del anterior título judicial y luego advierte: <i>“Igualmente manifiesto que una vez la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, cumpla con el deposito por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00), se le solicitará la terminación y archivo del proceso”</i> | Doc. 14 |
| 26/10/20 | Obra nuevamente memorial del apoderado de la parte actora, solicitando impulso procesal y realizar los tramites para el pago de los títulos judiciales que obran en el expediente. | Doc. 15 |
| | Obra memorial de reiteración de entrega de título | Doc. 16 |
| 18/12/20 | Auto en el que este despacho judicial dispuso: i) Hacer un requerimiento a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que allegara unos correos electrónicos de las vinculadas: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE | Doc. 17 |

| | | |
|----------|--|---------|
| | SEGURIDAD LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA, ii) con fundamento en el art. 312 se dispuso correr traslado a las partes respecto de las transacciones allegadas. | |
| 18/01/21 | La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN allega las direcciones de correo electrónico citadas. | Doc. 18 |
| 12/02/21 | La secretaria del juzgado ingresa el proceso a despacho informando que la demandada cumplió la carga procesal, no se dijo nada respecto del traslado que se corria a las partes en relación a la transacción. | Doc. 19 |
| 13/04/21 | Se profiere nuevamente auto requiriendo a la parte actora y demás partes toda vez que conforme quedaron redactadas las transacciones, y conforme lo solicitó la misma parte actora, informaría cuando LIBERTY SEGUROS pagara a ellos el valor de los \$150.000.000 dado que este valor no quedó consignado en el contrato de transacción que se consignaría a la cuenta del juzgado y el abogado no ha informado a la fecha tal circunstancia. Igualmente se solicita a secretaria, informe sobre los títulos judiciales que obran en el proceso para disponer su entrega. | Doc.20 |

- 1.3.1. Al respecto, indicó la funcionaria que el contrato de transacción objeto de vigilancia, lo allegó al juzgado la parte demandada, Unidad Nacional de Protección y, en llamado en garantía Liberty Seguros, razón por la cual, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, dispuso que era necesario surtirse el traslado como se está tramitando actualmente en el proceso, pues los contratos de transacción no estaban suscritos por todas las partes demandadas, como la la Unión Temporal Protección 33, la Aseguradora Solidaria de Colombia, Cobasec Ltda. y el señor Rito Puentes Vargas, razones por las que no se ha aprobado el contrato de transacción y, como consecuente, la entrega del título judicial por valor de \$150.000.000.
- 1.3.2. En cuanto a la entrega del título judicial por valor de \$200.000.000, expuso que tampoco podía proceder con lo requerido por el usuario, inicialmente hasta que no se resolviera de fondo la terminación del asunto por transacción, como lo expuso mediante auto del 18 de diciembre de 2020; sin embargo, al observar que la demandante Jennifer Juliana Losada Castaño, al momento de presentar la demanda, era menor de edad y al no tener poder el abogado Vargas Vega para ejercer su representación y, por ende, poder recibir el título judicial en su favor, no podía proceder a hacerle entrega del mismo, razón por la que mediante auto del 13 de abril de 2021, dispuso darle traslado a la demandante con el fin de que se pronunciara al respecto.
- 1.3.3. Refirió que en su calidad de directora del despacho, con el fin de ejercer control sobre los asuntos a su cargo, dispuso del mecanismo de hojas de ruta en cada proceso a partir de este año, las cuales se las envía a cada empleado los días lunes con el fin de hacer seguimiento de los trámites que se encuentran pendientes, los tiempos de cumplimiento para los mismos y realizarles observaciones acorde a las actuaciones de cada expediente, lo anterior para evitar requerirlos de manera reiterada y, además, tener certeza del cumplimiento de las labores de cada uno.
- 1.3.4. Mencionó que con la secretaria tienen un libro virtual que tiene como fin el registro de cada actuación que pasa al despacho para proveer con lo pertinente, medidas que fue adoptando, sin dejar de lado las llamadas telefónicas y los chats de WhatsApp en el grupo de trabajo.
- 1.3.5. Manifestó que entiende el descontento por parte del usuario; sin embargo, el juzgado no se encuentra incurso en mora judicial, pues se ha caracterizado por tener celeridad en las actuaciones y velar por la descongestión, a pesar de la situación que viene padeciendo la administración de justicia con ocasión a la emergencia de salubridad pública que aun afecta al país por el virus denominado Covid-19.
- 1.3.6. Finalmente, informó que, desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 9 de marzo de 2021, se han presentado varios cambios de empleados, situaciones administrativas que generan

traumatismos, aún más, teniendo en cuenta el contexto laboral actual, razones por las que se debe tener en cuenta los cambios que se han generado y el ritmo del trabajo que dichas circunstancias genera.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, como directora del proceso con radicado N° 2016-00176-00, incurrió en mora o dilación injustificada para aprobar el acuerdo transaccional presentado por la Unidad Nacional de Protección, además de realizar la entrega de los títulos judiciales que se encontraban a favor de su poderdante.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 09 Administrativo de Neiva no ha aprobado el contrato de transacción presentado en el litigio, como tampoco ha hecho entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante, a pesar de la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2020.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones dadas por la Juez vigilada, los documentos adjuntos a la presente vigilancia y verificada la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, se debe señalar que la Juez como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

² Sentencia T-030 de 2005.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el usuario presentó solicitud ante el juzgado vigilado el 8 de septiembre de 2020, la cual fue reiterada el 26 de octubre del mismo año; luego, con el fin de resolver, el juzgado emitió el auto interlocutorio N° 456 el 18 de diciembre de ese año³, decisión en la que dispuso requerir al apoderado de la parte demandada de la Unidad Nacional de Protección para que en el término de cinco días allegara el correo electrónico de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., Expertos en Seguridad Ltda. y Centinel Seguridad Ltda.; así mismo, dispuso correr traslado de la solicitud de terminación del proceso conforme las transacciones allegadas por Liberty Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a las demás partes en contienda de conformidad con el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P. y, finalmente, resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia, hasta tanto se resuelva de fondo la terminación del asunto por transacción.

Ejecutoriado el auto referenciado el 15 de enero de 2021, se avizora conforme a la constancia secretarial aportada por la funcionaria vigilada⁴, que el proceso paso al despacho cumpliéndose lo requerido en el numeral primero y venciéndose en silencio el traslado dispuesto en el numeral tercero, razón por la cual, mediante auto del interlocutorio N° 206 del 13 de abril de 2021⁵, el juzgado vigilado profirió auto en el que dispuso dar traslado por el término de cinco días al apoderado de la parte actora y a Liberty Seguros S.A., para que informaran si ya había sido cancelado el monto de \$150.000.000 acordado en el contrato de transacción; además, ordenó diferir las aprobaciones de las transacciones presentadas por la parte actora para cuando se surtan los traslados dispuestos en el numeral anterior y, finalmente, dispuso correr traslado por el término de cinco días a la accionante Jeniffer Juliana Losada dado que es mayor de edad, a fin de ratificar si el doctor Carlos Mauricio Vargas Vega actuaba en su representación.

Sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria, se observa que, a la fecha de la presentación de la vigilancia, las solicitudes del usuario ya habían sido resueltas mediante auto del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual, no existe mora judicial alguna por el que este Consejo Seccional de la Judicatura deba proceder a abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Al respecto, debe precisarse que, frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, en el auto del 18 de diciembre de 2020, el juzgado se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de títulos deprecada por el apoderado de la parte actora hasta tanto se resuelva de fondo la terminación del presente asunto por transacción.

Ahora bien, frente a la aprobación del contrato transaccional, observa esta Corporación, conforme a lo expuesto por la funcionaria y verificado con los autos aportados a este expediente de vigilancia que, para resolverse dicha solicitud, debe el juzgado de manera previa, darle traslado a las partes, como lo ha venido ordenado en cumplimiento del artículo 312 del C.G.P..

Es de advertir que este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de la decisión de la funcionaria, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política. En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una

³ Folios 18 y 19 del expediente de vigilancia judicial.

⁴ Folio 19 del expediente de vigilancia judicial.

⁵ Folios 21 - 24 del expediente de vigilancia judicial.

administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Razón por la cual, frente al asunto objeto de estudio, esta Corporación no evidencia mora alguna por el que deba abrirse la presente vigilancia judicial administrativa, al observarse que, desde el 18 de diciembre de 2020, la funcionaria ya había resuelto las solicitudes, razón por la cual, desde la presentación del escrito de la presente vigilancia no existía mora alguna por el que se deba abrir investigación administrativa.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que el proceso objeto de análisis en la presente vigilancia ha tenido actividad judicial de manera continua, ya que una vez regresó el expediente al despacho el 15 de enero de 2021, vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso conforme a las transacciones allegadas, se observa que la funcionaria mediante auto del 13 de abril del año en curso, dispuso dar traslado al usuario con el fin de informar si a la fecha se le realizó el pago pactado en el acuerdo transaccional; así mismo, ordenó diferir las aprobaciones de las transacciones presentadas por la parte actora para cuando se surtan el traslado anteriormente referenciado y, además, correr traslado al accionante Jennifer Juliana Losada con el fin de verificar si el usuario seguiría actuando en su representación.

Frente a este último suceso, es indispensable poner de presente que el lapso tomado por la funcionaria judicial para tomar nuevamente decisión, se efectuó en un tiempo razonable teniendo en cuenta la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta situación conllevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además de generar que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 04 Administrativo de Neiva y que, a la fecha, en el año 2021, se sigue presentado.

Razón por la cual, el lapso utilizado por la funcionaria para emitir nuevamente auto en el proceso, como lo dispuso el 13 de abril de 2021, se desplegó en un término razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, circunstancias que ha impulsado a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que le permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades a su alcance, cambios que necesariamente implican un periodo de adaptación y, por lo tanto, tienen incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, medidas que ha adoptado la doctora Ana María Correa Ángel, en su calidad de directora del despacho y del proceso, ejerciendo control para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales de los procesos asignados a su juzgado, como lo expuso en la respuesta a su requerimiento, a través de hojas de ruta para los empleados, creación de libro virtual de paso al despacho entre ella y al secretaria del juzgado, llamadas telefónicas, reuniones virtuales y grupos de trabajo con todos los empleados que conforman el Juzgado que preside.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, y al abogado Carlos Mauricio Vargas Vega en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.